UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Expediente Código 100 Nº 39577 Año 1993

///Plata, 30 SEP 2009

VISTO estas actuaciones por las cuales el señor Director de Salud propone la modificación de las "Pautas Reglamentarias del trámite para solicitar licencias por razones de salud a la Dirección de Salud de la Universidad Nacional de La Plata" y

CONSIDERANDO:

que dicha modificación se basa en la necesidad de adaptar dichas pautas a lo acordado en el Acta Paritaria N° 3/09;

que a fs.89 y 91 la Dirección General de Asesoría Letrada, mediante los Dictámenes Nros. 18.809 y 18.823, respectivamente, cuyos términos comparte la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales, aconseja la aprobación de la modificación propuesta;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Modificar el Anexo I de la Resolución N° 946/93 modificada por la N° 5/08, aprobando en su lugar el que se agrega y pasa a formar parte integrante de la presente como Anexo I.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a todas las Facultades y Dependencias de la Universidad, a la Prosecretaría de Bienestar Universitario y a la Dirección de Salud; tomen razón Direcciones Generales de Personal y Operativa y ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 748

Arq. GUSTAVO ADOLFO AZPIAZU
Presidente
de la Universidad Nacional de La Plata

D.G.O.
BGM
mel

Cra. MERCEDES BEATRIZ MOLTENI
Secretaria de Administración y Finanzas
de la Universidad Nacional de La Plata

Secretario General
Universidad Nacional de La Plata

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

ANEXO I Resolución nº 748/09

PAUTAS REGLAMENTARIAS DEL TRAMITE PARA SOLICITAR LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD A LA DIRECCIÓN DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

• 1- CARPETA AMBULATORIA

1.1. Cuando un agente de la Universidad tenga alteraciones en su salud y las mismas no le impidan deambular, solicitará en su lugar de trabajo carpeta médica, en la forma establecida en la presente pauta reglamentaria, dentro de la jornada en que cumple habitualmente su labor, donde se le facilitará un formulario impreso especial (carpeta médica) en el cual deberá llenar debidamente los datos que se requieren, absteniéndose con aquellos reservados a la Dirección de Salud.

1.2. Munido de la carpeta médica, el agente deberá concurrir a la Dirección de Salud el mismo día de solicitada, en la primera hora posterior al pedido de carpeta médica, a fin de ser reconocido médicamente. Si el agente hubiere sido examinado por su medico personal u otro profesional deberá aportar los elementos de diagnóstico al médico de la Dirección de Salud, únicamente como dato orientador.

1.3. Luego del examen que el médico de la Dirección de Salud realice al agente, recomendará los días de licencia por incapacidad laboral que la afección produzca a partir de su presentación en la Dirección de Salud, nunca por días anteriores a la presentación del agente, salvo en los casos que el agente realice su labor en horario nocturno, el que deberá presentarse en ese caso el día posterior, con una solicitud de carpeta médica, siendo la Unidad Académica o Dependencia donde trabaje el agente, la encargada de hacer constar tal situación.

1.4. El profesional de la Dirección de Salud determinara las condiciones en que se justifica la licencia, indicando si es con reposo o no. En todos los casos podrá ser pasible de reinspección.

1.5. El agente deberá informar al médico de la Dirección de Salud si con motivo de su afección concurrirá al consultorio médico particular o establecimiento sanitario para fines diagnósticos o terapéuticos y el tiempo estimado, que el médico de la Dirección de Salud hará constar la carpeta.

1.6. El talón de la carpeta médica , que el médico de la Dirección de Salud dará al agente deberá ser entregado, en la forma o método que crea mas conveniente, a la Unidad Académica o Dependencia .

1.7. La Dirección de Salud, en su sede, entregará con cuaderno de remito a las Unidades Académicas y Dependencias de origen de la solicitud, el listado numerado con la resolución del profesional médico.

1.8. La licencia laboral podrá ser dejada sin efecto por la Dirección de Salud, en el caso de que el médico de esa Dirección o autoridad competente de la Universidad, realizando una inspección domiciliaria, compruebe que el agente no se hallare realizando reposo cuando se le hubiere indicado o cuando no responda al llamado en el domicilio. El medico de la Dirección de Salud o funcionario comunicara por nota la comprobación de tales circunstancias a la citada Dirección.

• 2-CARPETAS DOMICILIARIAS

Cuando la afección que padece el agente le impida movilizarse por sus propios medios, solicitará en su lugar de trabajo, en la forma que establece la presente pauta reglamentaria,

dentro de la jornada en que cumple habitualmente su labor, carpeta médica a domicilio. En caso de desempeñarse en mas de una Unidad Académica o Dependencia, solicitará carpeta en una sola de ellas, pero dará aviso de su inasistencia a las restantes.

La Unidad Académica o Dependencia hará llegar a la Dirección de Salud el formulario correspondiente debidamente diligenciado y será la responsable de verificar que los datos del agente estén debidamente cumplimentados, prestando especial atención en el domicilio del agente, el que deberá ser actualizado, o el domicilio donde deba realizarse el reconocimiento, en todos los casos con el máximo de precisiones para su identificación (características de la vivienda en caso de que carezca de numeración y referencias que faciliten su localización). En áreas suburbanas, rurales o urbanas que resulte dificultosa su localización, deberá adjuntarse plano de ubicación del inmueble.

El agente debe permanecer en el domicilio al cual solicitó el reconocimiento médico.

2.1. Los formularios de carpetas médicas solicitadas a domicilio, deberán ser llevados a la Dirección de Salud por la Unidad Académica o Dependencia donde trabaja el agente solicitante, diariamente y antes de la 9.30 hs para los agentes de los servicios matutinos y nocturnos y antes de las 14.30 hs. para los agentes del turno tarde.

2.2. En relación con los sábados, domingos y feriados la Unidad Académica o Dependencia remitirá las solicitudes de carpeta medica el primer día hábil siguiente antes de las 9.30 hs. a la Dirección de Salud.

2.3. Luego de la visita que el médico de la Dirección realice al agente en su domicilio, recomendará los días de licencia que la afección requiere, a partir de la fecha en que el agente haya solicitado la carpeta médica, nunca por días anteriores.

2.4. El profesional de la Dirección de Salud determinará las condiciones en que se justifica su licencia o no. Toda licencia podrá ser pasible de reinspección.

2.5. Efectuado el reconocimiento médico el profesional entregará el talón para el agente si se realizó. Si el agente estuviere ausente o no respondiere al llamado, no corresponderá dejar el talón para el agente, pero sí nota de la presencia del médico donde registre, día, hora, firma y aclaración.

2.6. La Dirección de Salud, en su sede, entregará con cuaderno de remito a las Unidades Académicas y Dependencia de origen de la solicitud, el listado numerado con la resolución del profesional médico.

2.7. En los casos en que el médico de la Dirección de Salud no se presente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes al pedido de carpeta médica, la Unidad Académica o Dependencia debe reiterar la solicitud a la Dirección , cada veinticuatro (24) horas.

2.8. En los casos de reiteración, la Unidad Académica o Dependencia enviará listado a la Dirección de Salud de los agentes que se encuentran comprendido en el punto 2.7

2.9. En los casos en que el agente no se encontrare en su domicilio, siendo visitado por el médico de la Dirección, el agente deberá explicar por medio de una nota a su superior inmediato, las causales de tal circunstancia, en el expediente que previamente iniciará la Dirección de Salud informando de dicha ausencia.

2.10. En los casos en que el agente se alejara en transito de su domicilio y se enfermara (fuera de las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada) en cualquier lugar del país, deberá hacer conocer esta circunstancia por telegrama o fax desde el lugar donde se encontrare, a la Unidad Académica o Dependencia respectiva, la que remitirá la carpeta médica a la Dirección, indicando la situación del pedido.

Antes de su reincorporación, el agente concurrirá con toda la documentación requerida a la Dirección de Salud para que ésta determine sobre la convalidación o no de las inasistencias por enfermedad.

2.11. En los casos en que el agente se enfermara fuera del país, deberá hacer conocer tal circunstancia a la Unidad Académica o Dependencia donde trabaja., la que remitirá la carpeta medica a la Dirección de Salud, indicando la particularidad del pedido y cumplir con los requisitos del punto 2.1.1. presentar fotocopia de registro de ingreso y egresos de países y complementar el punto 5.5.

Antes de la reincorporación, el agente concurrirá con toda la información precisa a la Dirección para que determine sobre la convalidación o no de la inasistencia por enfermedad.

2.12. En los casos que el agente vuelva a sus obligaciones antes de lo previsto, en la licencia oportunamente otorgada, previo a presentarse a su lugar de trabajo deberá concurrir a la Dirección de Salud, a fin de limitar su licencia por enfermedad con la documentación de alta médica.

- 3-LICENCIAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

3.1. En los casos en que el agente se vea afectado por presunto accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá efectuar la comunicación en forma inmediata a la respectiva Unidad Académica o Dependencia.

3.2. La Unidad Académica o Dependencia deberá remitir a la Dirección de Salud la solicitud de licencia adjuntando en cada caso, fotocopia de la denuncia y fotocopia de la aseguradora de Riesgo de Trabajo en todas las oportunidades que se ha atendido hasta el alta (Art. 15° de la Ordenanza 129 y Art.95 decreto 366/06)

3.3. Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad publica que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a 4 hs. diarias. Con esta certificación, la institución universitaria adecuara la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido este lapso se aplicaran las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez. (Art.96 decreto 366/06).

- 4-LICENCIA POR FAMILIAR ENFERMO

4.1. En el caso en que el agente sea la única persona a cargo del familiar enfermo en las condiciones que fijan las normativas vigentes, se atendrá a las pautas de trámite especificadas en el punto 2.

- 5-NORMAS OPERATIVAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS

5.1. La solicitud de Carpeta Médica, tanto ambulatoria como domiciliaria, deberá realizarse en la oficina o Unidad Académica o Dependencia, donde trabaja el agente transcurrido un lapso no mayor a una hora posterior al comienzo del horario normal de tarea. La oficina, Unidad Académica o Dependencia de origen será responsable de no dar curso a las solicitudes que se presentan fuera del plazo estipulado.

5.2. El formulario de solicitud de licencia a utilizar será el aprobado por Resolución n° 214/99 y será provisto a las Unidades Académicas y Dependencias por la Imprenta de la Universidad en la cantidad y forma que ésta determine. Dicho formulario deberá estar confeccionado a maquina o con letra de imprenta y deberán constar los siguientes datos:

5.2.1 Unidad Académica o Dependencia a la cual pertenece el agente

5.2.2 Apellido y nombre del solicitante (en solicitud de atención a domicilio, agregar en el caso de mujeres casadas el apellido del esposo).

5.2.3 Numero de DNI.

5.2.4 Domicilio del agente o lugar donde deba efectuarse el reconocimiento (en caso de pedido domiciliario o en donde guardará reposo en caso de ser ambulatorio). En todos los casos se deberá indicar con exactitud calle y numero del domicilio, entre que calle se encuentra, localidad o barrio y si es asfaltada mejorada o de tierra.
Adjuntar plano para área suburbana, rural o urbana con dificultad para su localización. Será de exclusiva responsabilidad de la Unidad Académica o Dependencia de origen la no localización del domicilio por el médico de la Dirección de Salud. Es responsabilidad del agente facilitar el acceso al domicilio cuando el profesional concurre al mismo. Cuando el domicilio no se localiza por error del agente y/o responsabilidad de la Unidad Académica o Dependencia o por no facilitar el acceso, el medico no justificará la solicitud.

5.2.5 Fecha de solicitud, hora del pedido, horario normal de trabajo, Funciones que desempeña el agente (detallando las mismas en forma pormenorizada, sin iniciales ni abreviaturas), Fecha de cese de la designación: Planta Permanente, Transitoria (fecha de cese), Contrato de Servicio (fecha de cese). Se recepcionarán en el consultorio externo, únicamente las solicitudes correspondientes al día de la fecha.

5.2.6 Las solicitudes por licencia de atención de familiar no serán gestionadas en forma ambulatoria. En todos los casos deberá constar claramente nombre y apellido del familiar, grado de parentesco y domicilio donde se efectuará el reconocimiento.

5.3 Las carpetas a domicilio deberán ser solicitadas directamente a la Unidad Académica o dependencia donde trabaja el agente en los lapsos estipulados.

5.4 Es de exclusiva responsabilidad de la Unidad Académica o Dependencia de origen la veracidad o certeza de los datos que constan en la solicitud.

5.5 Cuando el agente se encuentre en el país fuera de su residencia habitual, imposibilitado de deambular, deberá formular el pedido de carpeta médica por vía telegráfica, postal o fax desde la localidad , dentro de las veinticuatro (24) horas, tomándose como fecha del pedido la emisión del telegrama o la fecha del matasello postal u hora del fax.

5.5.1 La oficina de personal correspondiente girará la referida solicitud y el volante de carpeta médica a la Dirección de Salud, la que reservará la misma hasta el regreso del agente.
La justificación se tramitará no más allá del primer día hábil posterior al reintegro del agente.

5.5.2 La certificación médica que se presente a efectos de la justificación de la ausencia laboral, deberá llenar los siguientes requisitos (en todos los casos se exigirá certificado expedido por médico):

a) Apellido y nombre del agente.
b) Fecha de iniciación de la enfermedad.
c) Diagnóstico.
d) Término de incapacidad aconsejada.
e) Firma y aclaración del profesional.
f) Certificación de firma por Colegio de Médicos, Director del establecimiento asistencial u otra autoridad competente local.
f-1)Si el agente se encontrara en el extranjero, deberá obtener la certificación del médico de estado, con la correspondiente traducción al castellano y certificación del consulado argentino
g) Atención de familiar certificación de autoridad competente que es el único familiar para la atención

5.5.3 La certificación solicitada en 5.5.2, deberá ser entregada a la Dirección de Salud.

5.6 Las solicitudes de licencia por enfermedad de familiar enfermo o maternidad, serán consideradas en la Dirección de Salud, la que previo examen al agente o evaluación de la certificación y demás elementos diagnósticos dictaminará

5.7 Los agentes que cumplan tareas en días feriados o no laborables o que cumplan horario nocturno y su inasistencia se limite a una sola jornada, deberán presentarse el primer día hábil siguiente en la Dirección de Salud, con el formulario de solicitud de carpeta médica y los certificados correspondientes. Si el lapso de inasistencia

fuera mayor, deberán proceder como un caso de solicitud de licencia, en forma habitual.

5.8 Interrupción de licencia: La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse solo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de cinco (5) días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencia. En estos supuestos se reiniciara el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizada las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se consideraran como fraccionamiento de la licencia.(docentes ordenanza 129 y Art. 89 decreto 366/06).

5.8.1 La franquicia establecida en el punto 5.8 no son de aplicación en los períodos de receso.

• 6-ENFERMEDAD PROLONGADA

6.1 Enfermedad que por la índole de su evolución, inmediata o mediata, u otro elemento de juicio médico, determine o haga presuponer la prolongación de la enfermedad y consecuentemente el lapso de inactividad laboral.

6.2 Se dictaminará el grado de incapacidad laboral y la duración de la licencia.

6.2.1 Cuando la licencia otorgada supere los cuarenta y cinco (45) días , deberá constituirse una junta médica .

6.2.2 La junta médica estará conformada por tres (3) médicos como mínimo o dos (2) médicos y un (1) Licenciado en Psicología y, en ambos casos, un médico propuesto por el agente.

6.2.3 Las juntas médicas serán conformadas por la Dirección de Salud, la que fijara día, hora y lugar donde desarrollarán su actividad.

6.2.4 La Dirección de Salud informará por escrito el día, la hora, y el lugar de actividad de la junta médica a la oficina de personal de la Unidad Académica o Dependencia donde trabaja el agente.

6.2.5 La oficina de personal de la Unidad Académica o Dependencia, es la responsable de notificar por escrito al agente, la información a que se hace referencia en el punto 6.2.4.

6.2.6 En todos los casos la junta médica elaborará un informe escrito que deberá archivarse en el legajo de salud de la Dirección de Salud.

6.2.7 En el informe del punto 6.2.6 deberá constar el resultado del examen, estado del agente, período de incapacidad, tarea que pueda desempeñar, conclusiones, diagnóstico; explicando claramente el reintegro o no al término del periodo de incapacidad.

6.2.8 Si la licencia se prolonga por más de setecientos treinta (730) días debe notificarse por escrito al agente en el informe de la junta médica aconsejándose lo expresado en el punto 8.1.7

• 7- EXAMENES PERIODICOS

7.1 El control de salud del personal se efectuará en la Dirección de Salud, con Cronograma y notificación a la Unidad Académica o Dependencia responsable de notificar al agente.

• 8-LICENCIA POR RAZONES DE SALUD

8.1 La Dirección de Salud es el organismo encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación, aconsejando las licencias por razones de salud, según corresponda y evaluando periódicamente los resultados de su aplicación, proponiendo las modificaciones que considere necesarias. A tal efecto, la incapacidad del agente para el desempeño de su tarea , se encuadra de la siguiente manera:

8.1.1 Licencia por atención de familiar enfermo:

8.1.1.1 Los docentes gozarán de hasta un máximo de treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes prorrogable por igual término sin goce de haberes (Art. 22 ordenanza 129).

8.1.1.2 Los agentes que no realizan tareas docentes gozaran de hasta un máximo de veinte (20) días corridos por año calendario continuo o discontinuo con goce de haberes, prorrogables sin goce de haberes hasta un máximo de cien (100) días (Art. 104 Dto.366/06.)

8.1.2 Licencia por maternidad: Se otorgará conforme a las leyes vigentes a petición de parte y será justificado por la Dirección de Salud previa presentación de certificado médico del profesional que atiende a la agente.

8.1.2.1 Las docentes gozarán de licencia remunerada de hasta noventa (90) días corridos pudiendo solicitarla treinta (30), cuarenta (40) o cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable del parto. Si el embarazo es múltiple la licencia tendrá una duración de hasta ciento cinco (105) días debiéndose solicitarla con cuarenta (40) o cuarenta y cinco (45) de antelación al día probable del parto. Al nacimiento deberá presentar en la Dirección de salud copia del certificado (Art. 19 ordenanza 129).

8.1.2.2 Las agentes que no realicen tareas docentes gozarán de licencia remunerada de hasta treinta (30) días antes de la fecha de parto (Art. 106 del Decreto 366/06.) y de ciento ochenta (180) días corridos a partir del nacimiento por lactancia materna (Art. 106 Dto. 366/06). Si el embarazo es múltiple la licencia de pre parto se expandirá a treinta y cinco (35) días corridos previos a la fecha de parto (Art. 106 Dto.366/06).

8.1.2.2.1 Por error de fecha de parto se otorgarán hasta cinco (5) días corridos por Art. 91° Dto. 366/06.

8.1.2.2.2 Si el error de fecha de parto supera los cinco (5) días corridos se justificará el ausente sin goce de haberes desde el 6to. día hasta el nacimiento (Art.106 Dto.366/06).

8.1.2.2.3 De producirse la interrupción del embarazo por parto prematuro antes de los treinta (30) días corridos a la fecha probable de parto, corresponde otorgar ciento ochenta (180) días corridos por lactancia materna a partir del día de nacimiento (Art. 106 Dto.366/06).

8.1.2.3 En las docentes que ocurriera la interrupción del embarazo por parto prematuro antes de los cuarenta y cinco (45) días corridos a la fecha de parto, corresponde otorgarles los noventa (90) días corridos a partir del día de nacimiento (Art. 19 de la Ordenanza N° 129).

8.1.2.4 El embarazo interrumpido por parto prematuro antes de treinta y cuatro (34) semanas con feto muerto o parto normal con feto muerto, al no existir maternidad corresponde el otorgamiento de licencia por razones de salud (Art. 9 ordenanza 129 o Art. 91 Dto.366/06).

8.1.2.5 Las docentes que por las características de sus actividades (Profesoras de Educación Física, Danzas, etc.) efectúen mayores esfuerzos físicos, podrán solicitar cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad (Art. 19 ordenanza 129).

8.1.2.6 Todo agente que no realice tarea docente madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo por un período máximo de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la fecha de la licencia pre parto, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año, la trabajadora puede optar por usarla al principio o al final de la jornada o por separado. (Art. 107 Dto. 366/06).

8.1.2.7 Todo agente que no realice tarea docente, que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral según elija para poder atender la demanda adecuada, excepcionalmente y estando debidamente acreditado la necesidad de mayor atención podrá extenderse media hora mas por jornada laboral, en caso que

ambos progenitores trabaja en la misma institución uno solo de ellos podrá acceder al beneficio (art. 108 decreto 366).

8.1.2.8 El docente que también tiene un cargo no docente deberá optar por una de las licencias de los puntos 8.1.2.1 y 8.1.2.2. La normativa por la cual optare el agente, comprenderá todos los cargos en que reviste (Docente y No Docente), no pudiendo modificar su opción una vez iniciada la licencia

8.1.3 Licencia por tenencia con fines de adopción.

8.1.3.1 El agente que acredite que le han otorgado uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes.

8.1.3.2 A los docentes se le otorgaran sesenta (60) días corridos a partir del primer día hábil siguiente al que dispuso la tenencia (Art. 63 Ordenanza N° 129).

8.1.3.3 Adopción: En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción ; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedara asimilada a la de la maternidad; para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva. (Art. 110 decreto 366/06).

8.1.4 Licencias de corta duración, hasta cuarenta y cinco (45) días con goce integro de haberes, vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el año por las causales enunciadas, serán sin goce de haberes (Art.9 ordenanza 129 - Art. 91 Dto. 366/06)

8.1.4.1 Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio se considerara el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiera trabajado mas de media jornada(Art.92 decreto 366/06)

8.1.4.2 Es obligación de las Unidades Académicas o Dependencias la contabilización de los días otorgados.

8.1.5 El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un (1) año, con percepción del cien (100) % de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese lapso, subsistiendo la causal que determino la licencia y en forma excepcional , se ampliara ese plazo por hasta dos (2) nuevos períodos de seis (6) meses con percepción del cien (100) % de haberes, hasta dos (2) períodos de seis (6) meses mas con percepción del cincuenta (50) % de los haberes, y otros dos (2) de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprendan el estado de afección o lesión la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo. Es obligación de las Unidades Académicas o dependencias el registro y contabilización de los días otorgados (art.12 ordenanza 129 y 93 Decreto 366). Las altas médicas deben acompañarse del certificado médico que indique si es sin incapacidad o con incapacidad, en este caso debe indicarse el porcentaje y las tareas en forma pormenorizadas que puede realizar.

8.1.6 Cuando una junta médica compruebe la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de la reducción de la capacidad laboral, previsto en las leyes previsionales para el otorgamiento de la jubilación por invalidez se aconsejará comenzar los trámites de jubilación

8.1.7 El agente que registre treinta (30) días continuos de ausentismo por la misma afección citada en el inciso 8.1.4, podrá solicitar junta médica, la que certificará o ratificará la imputación anterior.
Cuando la licencia no exceda los treinta (30) días continuos las actuaciones que no se ajusten a dicho término serán devueltas por la Dirección de Salud.

8.2 La Dirección de Salud esta facultada para citar al agente que se encuentre en uso de licencia por enfermedad, a efectos de practicar examen por junta médica, bajo cualquier circunstancia.

8.3 El agente que no pudiera reintegrarse a sus tareas una vez agotada la licencia prevista en el punto 8.1.4, podrá solicitar una nueva carpeta médica. Ante la

gravedad de la afección y/o prolongación de la misma, con la intervención de la oficina de personal de la Unidad Académica o Dependencia, la Dirección de Salud deberá aconsejar con el dictamen de Junta Médica la prolongación de la licencia ordinaria o el otorgamiento de la licencia del punto 8.1.5.

8.4 Tareas pasivas: Cuando se compruebe que el agente presenta enfermedades o incapacidades transitorias, la junta médica aconsejara el tipo de funciones que podrá desempeñar. El otorgamiento se efectuara por periodos que no podrán extenderse más del último día hábil del año en que se acordó. Los períodos que finalicen antes del ultimo día del año solo podrán ser renovados por indicación de la Junta Médica o por pedido del agente (artículo 13 ordenanza 129 y art. 96 decreto 366). Si la Junta Médica considera que la incapacidad es permanente, aconsejará el otorgamiento en forma definitiva.

8.4.1 Si la incapacidad requiere reducción horaria se indicará la cantidad de horas laborables, que nunca podrán ser inferiores a cuatro horas.

8.4.1.1 Las Unidades Académicas y Dependencias serán las encargadas de contabilizar los días y comunicarán a la Dirección de Salud los días acumulados.

8.4.1.2 El horario reducido solo podrá ser otorgado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días en todo el curso de su carrera.

8.5 Todo agente, en caso de licencia por enfermedad, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones y/o funciones, ya sea en el ámbito privado, estatal o universitario, ni ausentarse de su domicilio habitual, sin autorización expresa de la Dirección de Salud. En caso de comprobarse una trasgresión a lo expuesto, la licencia será dejada sin efecto.

8.6 Se deja expresamente aclarado que el médico de la Dirección de Salud tiene atribuciones para denegar la licencia, aun contrariando los términos de la certificación producida por otros médicos, sean del área estatal o privada, si la afección no produce incapacidad laboral, la decisión que recaiga en la especie podrá ser impugnada conforme los recursos administrativos previstos en la Ordenanza nº 101.

8.7 En el caso en que el agente se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas o cuente con el alta médica sin haber sido examinado por el médico de la Dirección de Salud, corresponde que concurra a dicha Dirección previo al reingreso. En este caso el medico de reconocimientos médicos, autorizará el reingreso del agente punto 2.1.2.

8.8 El incumplimiento por parte del agente de las pautas expresadas en los puntos anteriores lo hará pasible del no reconocimiento de los días inasistidos, con la consiguiente perdida del salario de los días no justificados.

8.9 Las licencias por razones de enfermedad denegadas no pueden ser justificadas por otra norma (dictamen 14870).

8.10 Los días otorgados por licencia extraordinaria por razones de salud, deben computarse en días corridos, cualquiera sea su imputación.